

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3372-2011**  
**LIMA**

Lima, quince de mayo de dos mil doce.-

**VISTOS:**

El recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Juan José Oscar Pinto Velasco, contra la sentencia condenatoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, que obra a fojas trescientos treinta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la defensa del encausado Juan José Oscar Pinto Velasco, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ochocientos cuarenta y siete, alega lo siguiente:

- i) que, existen contradicciones entre la versión de la agraviada Ruth Andrea Nolazco Linares y José Luis Nolazco Zavala, padre de la agraviada quien declaró que agarraron al encausado a cinco cuadras de distancia del lugar de los hechos, lo cual se contradice con lo señalado por la agraviada, quien sostuvo que los hechos se produjeron en la puerta de la casa de su abuela;
- ii) que, en el registro personal realizado al recurrente no se le encontró en posesión de arma punzo cortante y si bien el tío de la agraviada, Benjamín David Linares Calderón, se presentó luego de los hechos en la Comisaría para hacer entrega de un cuchillo de metal conforme se desprende con el acta de recepción de fojas veintidós, la misma carece de valor probatorio pues en ella no intervino el imputado;
- iii) que, al procesado se le debió procesar por robo simple en grado de tentativa, pues no tuvo disponibilidad del bien;
- iv) que, no se ha emitido pronunciamiento sobre su solicitud de declaración de inimputabilidad del procesado, quien sufre de psicosis orgánica asociado a la dependencia de estupefacientes.

**Segundo:** Que, conforme al marco establecido en la acusación fiscal de fojas doscientos veintisiete, se atribuye al encausado Juan José Oscar Pinto Velasco, que con fecha diez de enero de dos mil tres, en circunstancias que la menor Ruth Nolazco Linares se encontraba a escasos metros de la vivienda de su abuela ubicada en la cuadra seis de la avenida La Mar – Santa Cruz en el distrito de Miraflores, la interceptó de manera sorpresiva y amenazándola con un arma punzo cortante la despojó de la suma de cinco nuevos soles y continuando con su accionar delictivo intentó llevar a la menor hacia un parque siendo frustrada su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3372-2011**

**LIMA**

pretensión debido a la oportuna intervención de la madre de dicha menor, quien al tomar conocimiento de los hechos, dió aviso a sus familiares, quienes logran aprehender al encausado en momento que se daba a la fuga.

**Tercero:** Que, el delito de robo agravado regulado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal imputado al encausado, se consuma con el apoderamiento de un bien mueble, con *ánimus lucrandi*, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinada a posibilitar la sustracción del bien, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del mencionado texto legal, atribuyéndose al procesado las situaciones expresamente señalados en los incisos segundo y cuarto de este último artículo.

**Cuarto:** Que, el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales dispone que la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado –de darse esta- y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción; en otros términos, el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, es decir, la confrontación entre todos los resultados probatorios se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba, que es un principio de orden racional por la que el Juez determinará el valor de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad<sup>1</sup>.

**Quinto:** Que, realizado el análisis que corresponde a todo lo actuado, en el caso *submateria*, se advierte que la materialidad del delito de robo y la responsabilidad del encausado se encuentra plenamente acreditado:

- i) con la versión de la agraviada Ruth Andrea Nolazco Linares, expuesta en su declaración preventiva, que ratifica lo declarado a nivel preliminar, la misma que no demuestra la existencia de contradicciones como lo afirma el recurrente, pues si bien es cierto ésta conjuntamente con José Luis Nolazco Zavala, sostuvieron que se intervino al encausado a cinco cuadras de distancia del lugar de los hechos, tal versión de ninguna manera se contradice con lo que la agraviada señaló respecto al robo mismo ocurrido a unos metros de la puerta de la casa de su abuela, esto

<sup>1</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo: La Prueba en el Nuevo Proceso Penal – Manual del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas, ZOOM Grafic; Academia de la Magistratura, Primera Edición, marzo de 2009, página 94.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3372-2011**  
**LIMA**

es, el hecho materia del presente proceso y la posterior captura del responsable son situaciones diametralmente distintas y la agraviada no ha vertido declaraciones en contra de dicha situación.

- ii) la declaración testimonial de José Luis Nolazco Zavala, quien señala que vio a su vecino a quien conoce sólo con el nombre de "Jaime", que se enfrentaba a un sujeto en defensa de su hija, quien conjuntamente con su cuñado César Linares Calderón –ver a fojas doce-, persiguieron al ahora procesado por unas cinco cuadras, luego de lo cual una vez capturado y con el apoyo de una unidad policial, lo condujeron a la Comisaría;
- iii) el dictamen pericial toxicológico y de dosaje etílico número trescientos treinta/cero tres, que concluye: positivo para cocaína y en cuanto al dosaje etílico, indica estado normal, surgiendo desde dicho momento un accionar que se da en el marco de una alteración de la conciencia, que se caracteriza y se diferencia de la anomalía psíquica en la brevedad de su duración temporal, constituye una perturbación profunda de la conciencia de sí mismo o del mundo exterior que afecta la inteligencia o la voluntad, impidiendo la comprensión de la delictuosidad del acto que realiza, o la dirección de las propias acciones al efectuarlo<sup>2</sup>, por dicho motivo está latente la posibilidad de aplicación de una de las causales atenuantes de responsabilidad penal, prevista por los artículos veinte, inciso primero, y veintiuno del Código Penal, aunque previamente deberá analizarse otro de los agravios propuestos por la defensa del recurrente, referido al presunto padecimiento del recurrente de psicosis orgánica asociado a la dependencia de estupefacientes.

**Sexto:** Que, de lo anteriormente acotado, debe advertirse que dada la forma cómo se produjeron los hechos, conforme a las declaraciones tanto de la agraviada, testigos y del propio encausado, en el momento en que éste se encontraba exigiendo dinero a la menor agraviada, primero fue intervenido por un vecino de la agraviada a quien sólo se ha identificado con el nombre de "Jaime", quien frustró el intento del encausado de llevarla a un parque, momento en que también participó el padre de la agraviada, José Luis Nolazco Zavala, los que persiguieron al procesado por cinco cuadras y lograron capturarlo, hasta que una unidad policial finalmente lo condujo a la Comisaría del sector, evento que también es corroborado con la denuncia que obra inserta en el Libro de Denuncias Reservadas y cuya trascipción corre en el atestado policial que dió origen al presente proceso a fojas uno, además, de la Ocurrencia de Calle Común número ciento dos, que también obra a fojas dos del atestado policial en comentario,

<sup>2</sup> BRAMONT – ARIAS TORRES, Luís Miguel: Manual de Derecho Penal – Parte General, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Tercera Edición, 2005, pág. 312.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3372-2011

LIMA

consecuentemente, debido a la inmediatez de la captura luego de perpetrado el robo, podemos sostener que nos encontramos ante el supuesto del tipo imperfecto de realización, tentativa del delito, el mismo que respecto del ilícito de robo exige que el bien materia de la sustracción fuese disponible por el encausado, que no se observa y no ha sido considerado por el Colegiado Superior, pues lo cierto es que el comportamiento del sujeto activo no ha llegado al grado de consumación del delito, por lo tanto, el agente no tuvo la oportunidad de disponer del bien objeto del robo, lo que trae a colación, que el desvalor de un delito consumado es mayor que el de un delito tentado<sup>3</sup>, situación que conforme se acotó tampoco fue merituado por el Tribunal Superior, por tal motivo, en este extremo sí es atendible el argumento de la parte recurrente.

**Séptimo:** Que, respecto del arma blanca cuya posesión y uso se atribuyó al encausado, lo cual ha sido negado insistentemente por éste, sobre todo, en su recurso de nulidad, cabe precisar, que existe duda sobre si efectivamente el imputado estaba en posesión de dicha arma punzo cortante o si fue introducido a la investigación policial en curso con el propósito de vincular al imputado en una de las circunstancias agravantes del robo. Esta duda surge desde el momento mismo que se conoce que ha sido entregada por un familiar de la agraviada, Benjamín David Linares Calderón, en circunstancias totalmente discutibles, en tanto que éste, ni en su manifestación policial de fojas tres, ni en el acta de recepción de fojas veintidós, puso en conocimiento de las autoridades su relación familiar que mantenía con la agraviada, incluso, según la lectura de su versión dejó implícito que se trataría de un tercero ajeno al proceso, siendo entendible porqué razón no se presentó al juicio oral a rendir su declaración, no obstante, las diversas notificaciones que se le cursaron; por lo demás, no es óbice para dejar de lado el hecho de que se hace entrega del arma blanca tres horas después de ocurrido el incidente, sin indicar la dirección del domicilio en que lo encontró o cómo ingresó al inmueble donde lo halló, tal vez solicitando permiso al propietario de la referida vivienda para acceder al techo de la misma, por todas estas razones, el acta de recepción en referencia no puede generar convicción, menos aún puede ser útil para atribuirle la circunstancia agravante del delito al que hace referencia el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, si es que no existe otro elemento de juicio adicional que lo corrobore; consideraciones por las que podemos sostener, que el delito *sub materia* constituye uno de robo simple en grado de tentativa y no de robo agravado como fue indebidamente considerado por la Fiscalía y por el Colegiado Superior.

---

<sup>3</sup> BRAMONT – ARIAS TORRES Luis Miguel: Manuel de Derecho Penal – Parte General, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Tercera Edición, dos mil cinco, página trescientos cincuenta y uno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3372-2011

LIMA

**Octavo:** Que, otro de los agravios propuestos por el recurrente se refieren a la presunta afectación de una psicosis orgánica asociado a la dependencia de estupefacientes como causal de inimputabilidad. El mencionado argumento del procesado no es novedoso, ni ha sido planteado recientemente en esta instancia, contrariamente a ello, es una versión exculpatoria que ha venido sosteniendo la defensa durante todo el proceso penal; y si bien recibió del Tribunal Superior un pronunciamiento al respecto, rechazando su propuesta de ser declarado exento de pena por causal de inimputabilidad, basándose en la Evaluación Psiquiátrica N° 012649-2007-PSQ, de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, de fojas doscientos sesenta y uno, por cierto, concordante con la Evaluación Psiquiátrica N° 055396-2003-PSQ, de fecha marzo de dos mil tres, de fojas ciento cuarenta y dos, que concluye: *que no presenta psicosis* –que tampoco fue valorado por el Tribunal Superior-, también lo es que el Colegiado Superior omite flagrantemente dar cumplimiento a los alcances del artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, esto es, realizar un examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, determinando el valor de cada prueba luego de proceder a su confrontación, combinación o exclusión, debiendo en este último caso, haber señalado o detallado las razones por las cuales exceptuaba del acerbo probatorio determinadas pruebas, indicando las razones por las que no se las iba a tener en cuenta, motivación que era necesaria cuando el argumento de la defensa, precisamente, se sustenta en una dolencia psiquiátrica del recurrente.

**Noveno:** Que, las psicosis orgánicas se pueden tomar como resultado de un desorden fisiológico, determinado por una lesión irreversible del sistema nervioso. Esta lesión puede provocarse por mala nutrición, deficiencias glandulares o de reacciones químicas e infecciones que pueden ser poco conocidas. La psicosis orgánicas incluyen condiciones mentales como: Parepsia funcional, Delirium tremens, Psicosis senil, Psicosis por drogas, Depresión psicótica, Manía, Parafrenia, Trastorno delirante, Melancolía involucional, Psicótico breve y compartido<sup>4</sup>. Su diagnóstico evidentemente es establecido por un psiquiatra, quien en el contexto de un proceso penal asume la condición de perito, quien mediante dictamen aporta sus conocimientos científicos que ayuda a dilucidar una controversia de la naturaleza del presente caso, no obstante ello, tales pronunciamientos no son determinantes pues quedan a criterio del Juzgador el valor probatorio que les asigne, sobre todo, cuando como en el caso *submateria*, existen diversos pronunciamientos médicos, así lo disponen los artículos ciento sesenta al ciento sesenta y nueve del Código de Procedimientos Penales. Que, en tal sentido, de

<sup>4</sup> Sarason Irwin y Sarason Barbara, Psicología Anormal, 1996, Editorial Planeta, Buenos Aires, Argentina.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3372-2011

LIMA

autos se advierte que el Tribunal Superior no observó los siguientes dictámenes periciales:

- b*) i) con el carácter de oficial, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, solicitó un examen al recurrente con el propósito de determinar si podía acudir a la Sala de Audiencias para su juzgamiento, ante dicho pedido se expide la Evaluación Psiquiátrica N° 073286-2009-PSQ, de fojas quinientos cuarenta y tres, su fecha diez de diciembre de dos mil nueve, donde precisamente los psiquiatras que examinaron al procesado concluyen: “*después de revisar la documentación remitida y evaluar a Pinto Velasco, Juan José Oscar, somos de la opinión que presenta, personalidad orgánica con síntomas psicóticos. Requiere continuar con tratamiento médico de psiquiatría, requiere supervisión permanente por persona o institución responsable debido a ausencia de conciencia de enfermedad (...)*”;
- que en el expediente, también corre adjunto el Informe Médico de parte, presentado en virtud a la última parte del artículo ciento sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, en el cual el Psiquiatra que la suscribe, Carlos Ordoñez Huamán, señala en el ítem “Evolución Clínica, “*que el paciente –procesado-, presente un cuadro de dependencia múltiple (tabaco, marihuana, pasta básica de cocaína, sedantes), asociado al cuadro psicótico paranoide. Su evolución es tórpida con períodos de exacerbación de síntomas psicóticos y conducta antisocial por el consumo compulsivo de sustancias psicoactivas, y que remiten parcialmente con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico en establecimientos especializados, tipo Comunidad Terapéutica*”.
- que en el expediente también corre en original a fojas quinientos noventa y nueve, el Informe de Tratamiento emitido por la Comunidad Terapéutica “Fuente de Agua Viva”, de fecha agosto de dos mil diez, que deja constancia “*que el paciente –procesado- presenta historia crónica de consumo de sustancias psicoactivas, alcohol, nicotina y clorhidrato de cocaína. Ha recibido tratamiento previos para su conducta sin éxitos duraderos y recomienda mantener terapia farmacológicas y familiar*”;
- iv) en autos la defensa del procesado igualmente adjuntó abundante documentación de fojas seiscientos ocho a seiscientos cuarenta y cuatro, relacionada a la *psicosis orgánica asociado a la dependencia de*

<sup>5</sup> Art. 165º del C. de P.P. (...) El imputado y la parte civil pueden nombrar, por su cuenta, un perito, cuyo dictamen se añadirá a la instrucción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3372-2011

LIMA

*estupefacientes que padece y recomienda tratamiento farmacológico y familiar*, y si bien esta corre en copia fotostática simple, la información que estos documentos contiene deben merituarse teniendo en cuenta su concordancia con los dictámenes periciales anteriormente mencionados.

v) que durante el informe oral la curadora María Elena Velasco González hizo llegar a este Supremo Tribunal en copia certificada otra Evaluación Psiquiátrica N° 012584-2012-PSQ, de fecha marzo de dos mil doce, y la respectiva diligencia de ratificación por los peritos que la expidieron, correspondiente a otro proceso penal seguido ante el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, por delito contra el Patrimonio, en el que se concluye que el procesado presenta “*trastorno mental debido a lesión o disfunción cerebral; inteligencia con leve deterioro cognitivo y recomienda tratamiento médico especializado por psiquiatría (...)*”; que en virtud a tales recomendaciones, la curadora también adjuntó en original, las diversas atenciones y evaluaciones médicas practicadas por el psiquiatra particular, Fernando Miguel Salas Pachas, en el local del establecimiento penitenciario de Lurigancho.

vi) a fojas ochocientos veintisiete obra en copia fotostática certificada en Informe Psiquiátrico, expedido por el Ministerio de Salud – Hospital Nacional Hipólito Unanue, el cual brinda la siguientes información “*historia clínica N° 835939*”, “*paciente que ingresa al servicio de emergencia el veintiocho de julio de dos mil ocho, por ingestión recurrente de cuerpo extraño, en esta ocasión ingestión de alambre. Durante estadía paciente se complica con perforación gástrica y peritonitis generalizada, terminado con fistula enterocutánea. (...)*” *Diagnóstico: 1) Trastorno psicótico orgánico delusional, 2) Trastorno dependencia a sustancia, 3) trastorno de personalidad orgánica. (...)*”.

Décimo: Que, la controversia en cuestión y que ha sido traída a colación por parte de la defensa es la posibilidad de que el procesado sea inimputable o como lo ha sostenido el Tribunal Superior en la recurrida, ser considerado sujeto de imputación (imputable). Para resolver tal disyuntiva deben valorarse los siguientes criterios y arribar así a una solución definitiva:

- i) las conclusiones que arrojan los dictámenes periciales aludidos en el considerando precedente, abrumadoramente y sin duda alguna llegan a la conclusión de que el procesado padece psicosis orgánica asociado a la dependencia de estupefacientes, siendo este tipo de información médica especializada la que genera convicción sobre la existencia de esta dolencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3372-2011

LIMA

- ii) durante la etapa de instrucción también se ha llevado a cabo una diligencia de debate psiquiátrico, la misma que obra a fojas ciento ochenta y ocho, sostenida entre la psiquiatra Flor de María Salazar Rojas, quien expide los dictámenes que consideran imputable al procesado y el psiquiatra Carlos Augusto Ordoñez Huamán, quien no lo considera así. Que, aún cuando se mantienen en sus opiniones médicas, brindan detalles importantes que ayudan a dilucidar la controversia, así la psiquiatra Salazar Rojas reconoce no sólo que la evaluación fue realizada en dos sesiones, sino que su diagnóstico médico corresponde a la data en que realizó sus entrevistas, esto es, a diciembre de dos mil tres y marzo de dos mil siete, no obstante que el hecho punible acaeció el diez de enero de dos mil tres, once meses antes de su evaluación psiquiátrica, De otro lado, el psiquiatra Ordoñez Huamán sostuvo que evaluó al procesado en la fecha en que evacuó el dictamen, pero también valoró las historias clínicas que éste tenía y ha seguido de cerca su tratamiento por espacio de cinco años, llegando incluso a sostener *"que la conducta evaluada tiene como consecuencia la hallada no solamente en el consumo de drogas,. Sino también por factor genético, su padre tuvo problemas mentales según los informes evaluados y que fueron alcanzados por la familia, asimismo, daños en el momento del parto (nacimiento), ha sido criado en un ambiente familiar de mucha violencia y con un padre autoritario, factores que agregado al consumo de sustancias tóxicas, conllevaron al problema mental"*, por lo tanto, los informes médicos señalados en el considerando precedente también deben concordarse con la opinión de este último perito, que ha sido de manera permanente y sostenida el tratamiento del procesado, por ende, su opinión respecto a la salud del recurrente debe ser la más ajustada a la realidad;
- iii) no se puede soslayar del debate pericial en comentario, que la propia perito Salazar Rojas ha señalado sobre la permanencia de la dolencia psíquica del procesado *"que como ya dije anteriormente, sus rasgos de personalidad van a permanecer a través del tiempo y el ánimo paranoide que menciona el doctor Ordoñez (...)"*, (ver específicamente a fojas ciento ochenta y nueve), reconociendo implícitamente una enfermedad psíquica sostenida en el tiempo.
- iv) que una de las garantías de la administración de justicia aceptable para toda comunidad jurídica que se rige bajo los principios de un estado constitucional de derecho es la predictibilidad de los pronunciamientos judiciales, en ese ámbito es que no se puede dejar de valorar los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3372-2011**

**LIMA**

siguientes:

- a) a fojas seiscientos cuarenta y seis corre la sentencia de la Décimo Segunda Sala Penal de Lima, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, que declaró inimputable a Juan Vicente Pinto Velasco Zevallos o Juan José Oscar Pinto Velasco del delito contra el Patrimonio, robo agravado, en agravio de Darío Ampuero González; y le impuso la medida de seguridad de internación de cinco años.
- b) a fojas seiscientos cuarenta y nueve, obra la Ejecutoria Suprema emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil, que declaró No Haber Nulidad en la resolución que declaró nulo el auto superior de enjuiciamiento, en el extremo que declaró Haber Mérito para Pasar a Juicio oral contra Juan José Oscar Pinto Velasco y otros por delito contra el Patrimonio, robo agravado, en agravio de Edwin Olivera Medrano; Dispone que la Sala Superior ordene el internamiento en la Comunidad Terapéutica Profesionalizada Vittale por el lapso de cuatro años (...);
- c) a fojas seiscientos cincuenta y cinco, obra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, que revocando la resolución que declaró improcedente el pedido de variación del mandato de detención contra Juan José Oscar Pinto Velasco por el delito contra el Patrimonio, robo agravado en agravio de Marisol Enma Salazar e Ignacio Harlen Rodríguez Larraín, lo reforma declarando procedente variar el mandato de detención por el de detención domiciliaria y dispone la detención en custodia por el Centro de Rehabilitación “Creo en Ti” (...);
- d) a fojas seiscientos cincuenta y siete, obra la resolución de la Cuarta Sala Especializada con Reos en Cárcel de Lima, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, que falló declarando exento de responsabilidad penal a Juan José Oscar Pinto Velasco por el delito contra el Patrimonio, robo agravado, en agravio de Marisol Enma Salazar e Ignacio Harlen Rodríguez Larraín y le imponen la medida de seguridad de Internamiento por el término de ocho meses;
- e) a fojas seiscientos cincuenta corre la sentencia del Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, que falló declarando a Juan José Oscar Pinto Velasco, exento de responsabilidad penal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio en grado de tentativa, en agravio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3372-2011

LIMA

Jorge Franco Lavalet, y como tal se le impone la medida de seguridad de Internamiento por el término de tres años, pronunciamiento judicial que debe ser merituado concordantemente con el certificado de antecedentes penales que en original obra a fojas setecientos ochenta y ocho.

Es innegable, que debido a la data de cada una los pronunciamientos judiciales antes detallados, revelan un dato importante al informar que la enfermedad del procesado es permanente.

**Décimo Primero:** Que, por el acervo probatorio de carácter especializado antes acotado, está suficientemente demostrado que el procesado Juan José Oscar Pinto Velasco padece de psicosis orgánica asociado a la dependencia de estupefacientes y por tanto es inimputable, pues de los dictámenes y evaluaciones realizadas por psiquiatras durante un lapso de tiempo extenso, han coincidido en gran medida en una afección de índole genético y mental, resultando de aplicación los alcances del artículo veinte, inciso uno del Código Penal.

**Décimo Segundo:** Que, las medidas de seguridad constituyen al igual que la pena privativa de libertad, una de las dos posibles vías de reacción del ordenamiento jurídico penal contra los hechos delictivos, empero, en el caso de estas conforme a lo establecido por el artículo setenta y dos del Código Penal, que señala sus presupuestos para su aplicación, se requiere además de la comisión de un hecho antijurídico, la existencia de un elemento patológico que fundamente la ausencia de responsabilidad penal del recurrente, siendo que dicho factor patológico debe haber sido determinante de la comisión del hecho, lo que se ha demostrado en el caso de autos. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo setenta y cuatro del código sustantivo, señala que la medida de internamiento es de carácter excepcional al indicar, que *“sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometiera delitos considerablemente graves”*. Que, en el caso submateria no se puede inferir un pronóstico de peligrosidad, pues los psiquiatras que han realizado tratamiento al procesado coinciden en recomendar terapia farmacológica y sobre todo, familiar; además, las diversas resoluciones judiciales que se han detallado conllevan a colegir que los actos del inimputable estuvieron dirigidos a apoderarse de sumas de dinero no significativas y sólo con el objetivo de satisfacer el consumo de drogas, que no pueden ser consideradas graves; por lo demás, es inobjetable que los hechos materia del presente proceso penal son nimios, pues sólo se ha acreditado el robo simple de cinco nuevos soles, incluso, en grado de tentativa, consecuentemente dado que ha surgido una caso *sui generis*, nos permite la aplicación de la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio de conformidad con el artículo setenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3372-2011

LIMA

seis del Código Penal y no el internamiento.

**Décimo Tercero:** Que, las enfermedades mentales graves, como son todas las psicosis, requieren de tratamientos médicos especializados que no se brindan en un establecimiento penitenciario, básicamente por la falta de especialistas psiquiatras<sup>6</sup>, peor aún, dada nuestra realidad tales padecimientos mentales en un establecimiento penitenciario se agravarían. No obstante ello, no se puede soslayar que doña María Elena Velasco González, ha sido nombrada curadora del procesado Juan José Oscar Pinto Velasco por el Décimo Tercer Juzgado de Familia de Lima, luego de haberse declarado fundada la demanda de interdicción civil que formuló conforme se advierte de la resolución de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, obrante en copia certificada a fojas ochocientos treinta, por lo tanto, quién mejor que su propia curadora, quien ha demostrado con suficiente documentación médica, que ha venido brindado durante muchos años y hasta la fecha, tratamiento médico vía particular contra la psicosis orgánica asociado a la dependencia de estupefacientes que padece el procesado, siendo ésta la persona más idónea para supervisarlo, no solamente porque según las reglas de la experiencia los centros hospitalarios públicos que brindan este tipo de tratamientos no garantizan un servicio adecuado, sino también, porque es de conocimiento público que en los últimos meses en dos centros de rehabilitación privada han ocurrido eventos trágicos (incendios) que causaron la muerte de muchos internos, sobre todo por el hacinamiento y condiciones paupérrimas en que sus locales funcionan; a esto debe adicionarse, la recomendación de los psiquiatras sobre una terapia familiar, que se vería reforzada porque la curadora en mención es madre biológica del inimputable.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon:

**i) HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, que obra a fojas trescientos treinta y seis, que condenó a Juan José Oscar Pinto Velasco por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Ruth Andrea Nolazco Linares a diez años de pena privativa de libertad; **Reformándola** declararon exento de responsabilidad penal al inimputable Juan José Oscar Pinto Velasco, por los hechos que fueron reconducidos al delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo simple en grado de tentativa, en agravio de Ruth Andrea Nolazco Linares;

---

<sup>6</sup> SOLORZANO NIÑO, Roberto: Psiquiatría Clínica y Forense, capítulo XXIII, Bogotá; Editorial Temis, 1990, página 387.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 3372-2011  
LIMA

*ii)* le imponen la **MEDIDA DE SEGURIDAD DE TRATAMIENTO AMBULATORIO** de la enfermedad que padece, la misma que se ejecutará por el período de cuatro años y se computará a partir de su excarcelación;

*iii)* **ORDENARON** conforme a los fundamentos del último considerando de la presente Ejecutoria Suprema, que el tratamiento ambulatorio de Juan José Oscar Pinto Velasco esté a cargo de su curadora doña María Elena Velasco González, quien deberá someterlo a tratamiento especializado particular y deberá dar cuenta al Juzgado de origen, previa evaluación médica cada seis meses, del progreso en el referido tratamiento;

*iv)* **DISPUSIERON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía fax a la Primera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; con lo demás que sobre el particular contiene, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

**RODRÍGUEZ TINEO**

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUÉZ

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA